



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 482-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cinco minutos del cinco de mayo de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx** cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-SAM-0261-2014 de las catorce horas del veintitrés de enero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 6502 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 141-2013 de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil trece, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por sucesión a favor de xxx, en su condición de hija, declarada en estado de invalidez, del causante xxxxxx y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ¢209.050,00. Con rige a partir del 13 de diciembre de 2011.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SAM-0261-2014 de las catorce horas del veintitrés de enero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por sucesión de xxxx, en su condición de hija, declarada en estado de invalidez, del causante xxx y bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ¢142.650,00, con rige a partir del 13 de diciembre de 2012.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Cabe señalarse en cuanto al monto del beneficio jubilatorio, que no media discrepancia alguna. Según se observa a folio 111 del expediente administrativo, en el reporte de inclusión a planillas se detalla el ajuste a la mínima. De manera que resulta irrelevante referirse a este punto.

III.- La discrepancia entre las instancias precedentes radica en cuanto a la determinación del rige del derecho de sucesión. Así la Junta de Pensiones lo determina al 13 de diciembre de 2011, un año para atrás de la solicitud presentada al 13 de diciembre de 2012 (ver folio 05). Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones determina este al 13 de diciembre de 2012, a la fecha de la solicitud.

a) En cuanto al derecho a recibir pensión por orfandad:

Revisados los autos, concluye este Tribunal que la recurrente xxxxx, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para gozar del beneficio jubilatorio por sucesión declarado por la Dirección Nacional de Pensiones, señalan las normas.

Artículo 7:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) Los hijos solamente.*
- c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante.*
- d) El cónyuge supérstite*
- e) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo.*
- f) Los padres del fallecido.*
- g) Los nietos menores de edad dependientes del causante.”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte el **artículo 64** de la Ley 7531 establece:

“Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

c) Que se encuentren en estado de invalidez declarada...”

En el caso de los incisos b), c) y d), deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido...”

En primera instancia véase que el derecho a suceder de la recurrente resulta de la muerte de su madre xxxx, quien falleció el 07 de enero de 2008, pensión que fue otorgada en forma completa al viudo xxxx, mediante resolución DNP-MT-M-SAM-1444-2008 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del catorce de mayo de de dos mil ocho, quien a su vez, fallece el 21 de junio del 2009 (folio 35 y 86) extinguiéndose con la muerte del citado beneficiario el derecho a suceder en la jubilación de la causante, en aplicación, de lo establecido en el artículo 7 de la ley 2248, quedando de esta manera totalmente vedada la posibilidad de transferir el beneficio a otros familiares, pues no se trata de un derecho transferible a través del beneficiario, sino en línea directa entre el causante y el sucesor que mejor tenga derecho, se puede decir que los derechos de pensión amparados al Régimen del Magisterio Nacional no revisten un carácter vitalicio, mientras no se den las condiciones que la misma ley previó como causas de extinción.

Conviene aclarar que del estudio del expediente se concluye que la apelante, es declarada en estado de invalidez antes de que se produjera el fallecimiento del causante ver folios 36 y del 67 al 70, era entonces al momento en que el viudo xxxxx solicita la jubilación, el momento procesal oportuno para que la reclamante se incluyera como beneficiaria de la jubilación de su madre.

En el caso en cuestión al fallecer la causante xxxx, se declaró como causahabiente con derecho a la pensión del señor xxxx de esta manera se consolidó una situación jurídica, a saber la exclusión de otros beneficiarios y los derechos derivados una vez fallecido el beneficiario se extinguen. Al respecto el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, estableció: en el Voto número 1472, de las ocho horas con cincuenta minutos del día diecisiete de octubre del dos mil dos, sobre este tema expuso lo siguiente:

“El beneficio sucesorio fijado para determinado causahabiente, en línea de principio, no puede ser derivado por otro beneficiario de diferente grado, toda vez que el fallecimiento del pensionado hace igualmente fenecer la obligación del Fondo de continuar con el pago de prestación alguna.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“Así las cosas, debemos examinar en el caso de estudio, si las reclamantes reúnen los requisitos exigidos en la Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para hacerse acreedora de una pensión por sucesión de ese régimen. Debemos agregar, que este asunto debe analizarse a la luz de la Ley 2248, toda vez, que esa normativa fue la que sirvió de fundamento para conceder la pensión originaria, así como la pensión por sucesión que gozaba la madre de las apelantes, en su condición de cónyuge supérstite, hasta el momento de su fallecimiento. De conformidad con lo dispuesto en el incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley 2248 citada, que sirve de fundamento a la Junta de Pensiones y a la Dirección Nacional de Pensiones, para denegar el derecho solicitado, establece que los derechos concedidos por el artículo 7 de la Ley mencionada, SE EXTINGURAN, en lo que interesa, para los hijos sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez comprobada y en el caso de estudiantes hasta los 26 años. En el caso de estudio las apelantes gozaron de una pensión por sucesión al amparo de la Ley 2248 en concurrencia con su madre (...), sin embargo, a partir del año 1991 sólo la cónyuge supérstite fue la beneficiaria del derecho sucesorio, pues sus hijas le acrecentaron dicho derecho al cumplir la mayoría de edad. Ahora bien las señoritas (...) –luego de la muerte de su madre- solicitan se les otorgue nuevamente el beneficio que gozaba la fallecida. En este orden de ideas, este Tribunal arriba a la conclusión de que con fundamento en el artículo citado, se ha pretendido el disfrute de un derecho de esta naturaleza que percibía otro titular –señora (...)-, lo cual no es procedente ya que el orden establecido por ley en estos casos resulta taxativo y excluyente, razón por la cual –en línea de principio y con la excepción que no se hubiese solicitado a pesar de tener derecho-, al fallecer quien disfruta de un beneficio derivado “sucesorio”, fenece –repetimos- la obligación del Fondo para continuar satisfaciendo una prestación análoga para otro sujeto.”

Nótese además, que la recurrente cuenta con ingresos propios producto de la jubilación por invalidez que percibe del Régimen de Hacienda por Ley 7013 (folio 16). No obstante, visto el estudio socioeconómico elaborado por la Junta de Pensiones a folios del 41 al 47, del cual se extrae que los ingresos de la recurrente no son suficientes para asegurarse una aceptable calidad de vida y un tratamiento adecuado de sus padecimientos. Dado que se indica en el estudio que *“el salario líquido no permite cubrir las necesidades mínimas de alimentación o acceso a servicios públicos. Se identifican elementos importantes de **riesgo social**, como pobreza extrema, mínimos ingresos, riesgos de pérdida de tenencia de propiedades (...)”*

Lo cierto es que en este caso la señora xxxx no tendría derecho, pues la pensión se extinguió con el disfrute de su padre. No obstante, en virtud del principio de no reforma en perjuicio, este Tribunal dispone declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Se confirma la resolución DNP-SAM-0261-2014 de las catorce horas del veintitrés de enero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara SIN lugar el recurso de apelación. SE CONFIRMA la resolución DNP-SAM-0261-2014 de las catorce horas del veintitrés de enero del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA